

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

ZAI

Exp. 069/14

Oficio PROEPA 0050/ 0781 /2016

Asunto: Resolución Administrativa

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la sociedad mercantil **Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable de la extracción y aprovechamiento del proyecto de banco de material geológico denominado "Aguacatepec" ubicado en potrero La Loma, Ejido Santa Rosa al Sureste del entronque Santa Rosa de la carretera Guadalajara Chapala pasando el acueducto, desviación a mano izquierda a 2.3 dos punto tres kilómetros, pasando el fraccionamiento Hacienda del Lago, coordenadas con proyección UTM 13Q 0682824 y 2255879, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-711-N/PI-1945/2013, de 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al proyecto de banco de material geológico denominado "Aguacatepec", ubicado en potrero La Loma, Ejido Santa Rosa al Sureste del entronque Santa Rosa de la carretera Guadalajara Chapala pasando el acueducto, desviación a mano izquierda a 2.3 dos punto tres kilómetros, pasando el fraccionamiento Hacienda del Lago, coordenadas con proyección UTM 13Q 0682824 y 2255879, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes contenidas en la ampliación de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 936/7198/2010 de 20 veinte de diciembre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIRN/1945/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a la sociedad mercantil **Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable de la extracción y aprovechamiento del proyecto de banco de material geológico denominado "Aguacatepec", ubicado en potrero La Loma, Ejido Santa Rosa al Sureste del entronque Santa Rosa de la carretera Guadalajara Chapala pasando el acueducto, desviación a mano izquierda a 2.3 dos punto tres kilómetros, pasando el fraccionamiento Hacienda del Lago, coordenadas con proyección UTM 13Q 0682824 y 2255879, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

242

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precedidos con anterioridad, compareció Carlos Felipe Vázquez Segura, en su carácter de Apoderado General de la sociedad mercantil **Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V.**, personalidad que se le reconoce por así acreditarlo con la copia cotejada del instrumento público número 10,022 diez mil veintidós de 07 siete de septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 15 quince, licenciado Alejandro Navarro Flores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito de 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección. -----

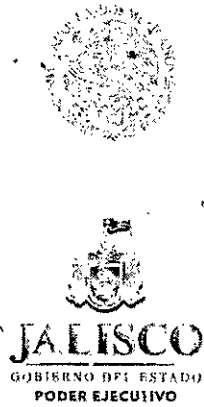
4. En este acto se tiene por admitido y se integra el escrito presentado el 02 dos de junio de 2015 dos mil quince según sello de oficialía de partes de esta autoridad, correspondiente a los alegatos, mismo que se ordena glosar en el expediente correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.-----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la sociedad mercantil **Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores y -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones, son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regula las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I y 6 fracciones I y V, 8, 10, 12, fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154, y el Transitorio, Cuarto, de Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII,



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

245

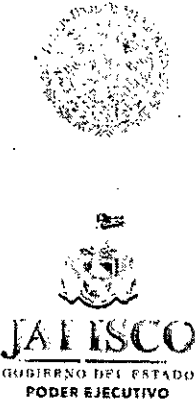
5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracción IV y V, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hacen valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

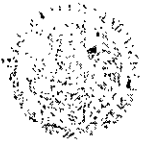
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1945/13 de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condiciones que se incumplieron en relación a la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 936/7198/2010 de 20 veinte de diciembre de 2010 dos mil diez	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 de cuatro de 06 seis.	24	"...NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO A ESTA CONSIDERACIÓN CONSISTENTE EN PRESENTAR FIANZA A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL POR UN MONTO DE \$350,000Y CON LA CUAL SE GARANTICE QUE ANTE UN EVENTUAL ABANDONO DEL SITIO DE FORMA IRREGULAR LA SECRETARÍA DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA HAGA USO DE LA MISMA PARA QUE LOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS SE PUEDAN MITIGAR. POR LO QUE SE INCUMPLE CON ESTA CONSIDERACIÓN..." (Sic).
Hoja 04 de cuatro de	28	"...NO ACREDITA CON DUCUMENTACIÓN ALGUNA, HABER



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

244

06 seis.		PRESENTADO los REPORTES TÉCNICOS trimestrales DE AVANCE EN EL PROYECTO CON LAS ACCIONES DE mitigación por lo que SE INCUMPLE CON ESTA CONSIDERACIÓN..." (Sic).
----------	--	--

Como se puede apreciar, el proyecto de banco de material geológico denominado "Aguacatepec", ubicado en potrero La Loma, Ejido Santa Rosa al Sureste del entronque Santa Rosa de la carretera Guadalajara Chapaia pasando el acueducto, desviación a mano izquierda a 2.3 dos punto tres kilómetros, pasando el fraccionamiento Hacienda del Lago, coordenadas con proyección UTM 13Q 0682824 y 2255879 en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, cuyo responsable de la extracción y aprovechamiento es la sociedad mercantil **Urbanizadora Vazquez Guerra, S.A. de C.V.**, estaba constreñido al cumplimiento de las condicionantes contenidas en la ampliación de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 936/7198/2010 de 20 veinte de diciembre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al momento de la inspección la inobservancia de las identificadas con los números 14 catorce, 18 dieciocho, 20 veinticuatro y 28 veintiocho, por tanto el presunto infractor al parecer no realizó tales actividades en cumplimiento a las disposiciones derivadas de los instrumentos legales aplicables al caso concreto.

A saber, de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:

Artículo 6º. *Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

VIII. *Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;*

[...]

Artículo 26. *La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.*

*Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.*

Artículo 27. *Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el*

245

abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, además en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materia no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

III. Explotación, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no éste reservado a la Federación;...

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

246

manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional, que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Derivado de lo anterior, compareció Carlos Felipe Vázquez Segura, en su carácter de Apoderado General de la sociedad mercantil **Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V.**, personalidad que se les reconoce por así acreditarlo con la copia cotejada del instrumento público número 10,022 diez mil veintidós de 07 siete de septiembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 15 quince, licenciado Alejandro Navarro Flores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito de 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, a efecto de hacer valer argumentos a su favor y ofrecer los medios de prueba que a continuación describo: - - - - -

- a. Acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 24 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, mediante el cual hace constar haber tramitado la fianza requerida en la condicionante 24 de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 936/7198/2010 de 20 veinte de diciembre de 2010 dos mil diez, al cual anexa en copia simple de la póliza de fianza número 0077-00031-1. - - - - -
- b. Acuses de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que amparan la presentación de los informes trimestrales con las siguientes fechas de presentación: - - - - -
 - 28 veintiocho de julio correspondiente a los avances de hasta 31 treinta y uno de marzo y 23 veintitrés de octubre correspondiente al avance hasta el 30 treinta de septiembre, ambos de 2009 dos mil nueve. - - - - -
 - 17 de febrero correspondiente a los avances de obra hasta el 02 dos de octubre de 2009 dos mil nueve, 17 diecisiete de febrero de 2010 correspondiente a los avances de obra hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, 28 veintiocho de mayo correspondiente a los avances de obra hasta el 31 treinta y uno de marzo, 17 diecisiete de agosto correspondiente al avance de obra hasta el 31 treinta y uno de junio, 08 ocho de noviembre correspondiente a los avances de obra hasta el 30 treinta de septiembre, todos del año de 2010 dos mil diez. - - - - -
 - 24 veinticuatro de enero correspondiente al avance de obra hasta el 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, 02 dos de mayo correspondiente al avance de obra hasta el 31 treinta y uno de marzo, 31 treinta y uno de agosto correspondiente al avance de obra hasta el 30 treinta de junio, 11 once de noviembre correspondiente al avance de obra de 30 treinta de septiembre, todos del año 2011 dos mil once. - - - - -
 - 24 de enero correspondiente al avance de obra hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce (Sic), 17 diecisiete de abril correspondiente al avance de obra hasta el 31 treinta y uno de marzo, 24 veinticuatro de julio correspondiente al avance de obra hasta el 05 cinco de julio, 05 cinco de noviembre correspondiente al avance de obra hasta el 02 dos de octubre, todos del año 2012 dos mil doce. - - - - -





247

- 16 dieciséis de enero correspondiente al avance de obra hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, 09 nueve de abril correspondiente al avance de obra de 31 treinta y uno de marzo, 25 veinticinco de julio correspondiente al avance de obra hasta el 30 treinta de junio, 30 treinta de octubre correspondiente al avance de obra hasta el 30 treinta de septiembre, todos del año 2013 dos mil trece. 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce. del reporte de avances del proyecto de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, fraccionamiento Los Ruiseñores, en el que se manifiesta que corresponde al periodo 2011-2013 dos mil once a dos mil trece. -----

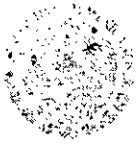
En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan un hecho presuntamente irregular, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica. -----

Concerniente al hecho irregular relativo a la **condicionante 24 veinticuatro** de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 936/7198/2010 de 20 veinte de diciembre de 2010 dos mil diez, considero que no se configura, toda vez que, como se puede apreciar del medio de convicción ofertado por la presunta infractora señalado como inciso a) consistente en acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 04 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, mediante el cual hace constar haber tramitado la fianza requerida en esta condicionante, al cual anexa en copia simple de la póliza de fianza número 10077-00031-1, por ende, es evidente que había presentado lo requerido en esta obligación de manera previa a la visita de inspección de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, por tanto, quien aquí resuelve considera que son elementos suficientes para desvirtuar el hecho irregular que se le imputa. -----

Tocante a la **condicionante 28 veintiocho** de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 936/7198/2010 de 20 veinte de diciembre de 2010 dos mil diez, de igual forma considero que no se configura la irregularidad, toda vez que, de acuerdo a los documentales presentados por el ofertante se puede observar que si presentó los informes trimestrales del avance de obra de manera regular, tal y como se señala en los medios de prueba descritos en el inciso b) consistentes en los acuses de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que amparan la presentación de los informes trimestrales en las fechas especificadas en el inciso b), por lo que haciendo un análisis sobre la irregularidad señalada por los inspectores adscritos a esta Procuraduría y los medios de prueba ofertados por la probable infractora, se advierte que con anterioridad al acto de molestia realizado por esta autoridad el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, dicha sociedad mercantil había presentado los informes trimestrales requeridos en esta condicionantes de manera previa al acto de molestia, por lo tanto, quien aquí resuelve considera que son datos suficientes para que esta autoridad tenga por desvirtuado el presente hecho irregular. -----

Por consiguiente, al haberse desvirtuado los hechos irregulares precitados sería inconcuso dejar subsistentes las medidas correctivas relativas a las condicionantes 24 veinticuatro y 28 veintiocho de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 936/7198/2010 de 20 veinte de diciembre de 2010 dos mil diez, de igual forma relativo a las condicionantes 14 y 18 que de acuerdo a la circunstanciación del acta de visita DIRN/1945/13 a foja 02 dos de 06 seis correspondían a la autorización primigenia SEMADES 580/6192//2008 de 02 dos de octubre de 2008 dos mil ocho toda vez que el objeto de la visita de acuerdo a la orden de inspección PROEPA DIRN-711-N/PI-1945/2013, medidas las anteriores que su conjunto fueron ordenada a través del acta de inspección DIRN/1945/13 de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0586/0067/2014 de 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, mismas que en este acto se ordena **dejarlas sin efectos.** -----

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

248

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se ABSUELVE de sanción a la sociedad mercantil Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V., en su carácter de responsable de la extracción y aprovechamiento del proyecto de banco de material geológico denominado "Aguacatepec", ubicado en potrero La Loma, Ejido Santa Rosa al Sureste del entronque Santa Rosa de la carretera Guadalajara Chapala pasando el acueducto, desviación a mano izquierda a 2.3 dos punto tres kilómetros, pasando el fraccionamiento Hacienda del Lago, coordenadas con proyección UTM 13Q 0682824 y 2255879, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Segundo. Asimismo, se le hace saber a la sociedad mercantil Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V., que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica sociedad mercantil Urbanizadora Vázquez Guerra, S.A. de C.V., a través de su Apoderado General Carlos Felipe Vázquez Segura, en el domicilio ubicado en potrero La Loma, Ejido Santa Rosa al Sureste del entronque Santa Rosa de la carretera Guadalajara Chapala pasando el acueducto, desviación a mano izquierda a 2.3 dos punto tres kilómetros, pasando el fraccionamiento Hacienda del Lago, coordenadas con proyección UTM 13Q 0682824 y 2255879, en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

David Cabrera Hermosillo
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Lc. David Cabrera Hermosillo, y
"2016, año de acción ante el Cambio Climático en Jalisco." PROEPA

DRGR/MGAL/LCC